

FRANQUEO CONCEPTIVO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

SE PUBLICA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas
	Seis.....	7 50
	Un año.....	15
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4
	Seis.....	8
	Un año.....	16

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**S. M. el Rey D. Alfonso XIII**  
**(O. D. G.) S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.**

**(De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.**

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

##### circular núm. 101.

##### SUBSISTENCIAS

En vista de las consultas elevadas á este Gobierno por varios Sres. Alcaldes de la provincia, y de conformidad con las instrucciones recibidas del Ministerio de Abastecimientos, quedan autorizados todos los tenedores de trigo que lo han ofrecido al mismo, para venderlo á los delegados nombrados por los Sindicatos de fabricantes de harinas con derecho á comprarlo, los cuales están obligados á aceptarlo en fábrica ó estación á 48 pesetas los cien kilogramos, que es el precio de tasa fijado por la Superioridad.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando á los Alcaldes de los pueblos donde existe sobrante de indicada mercancía, lo hagan saber á sus administrados, en evitación de perjuicios.

Soria 22 de Mayo de 1919.

El Gobernador,  
**JUAN M. DIAZ VILLAR Y MARTINEZ.**

##### circular núm. 102.

Teniendo conocimiento éste Gobierno que se vienen exportando huevos sin la autorización del mismo, no obstante lo dispuesto en mis circulares de 18 de Abril último y 15 del actual, y no pudiendo tolerar por más tiempo que los traficantes continúen abusando de las medidas adoptadas para conseguir el abaste-

cimiento de esta provincia, en la que por ser productora de mercancía tan importante debe cotizarse á precios más económicos que en las que no reúnen tal cualidad, he dispuesto recordar á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, el cumplimiento de las circulares anotadas, encargándoles ejerzan la más estrecha vigilancia para impedir la salida del expresado artículo fuera de la provincia, sin que por mi autoridad se haya acordado.

Soria 22 de Mayo de 1919.

El Gobernador,  
**JUAN M. DIAZ VILLAR Y MARTINEZ.**

#### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA

##### Presidencia.

A virtud de orden telegráfica del Excelentísimo Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral, se reproducen á continuación la circular de aquélla, fecha 25 de Enero de 1918, y los acuerdos y demás resoluciones que en ella se citan, con el fin de que puedan tenerse en cuenta unas y otras con motivo de las convocadas elecciones de Diputados á Cortes.

##### JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL.

**Circular.**—El artículo 47 de la ley Electoral establece los requisitos y condiciones que como garantía de autenticidad de los mismos han de reunir los pliegos en que las Mesas de las Secciones electorales remitan las copias literales de las actas de su constitución y de la elección verificada, y determina por quiénes y en qué forma han de ser entregados esos pliegos en la Administración de Correos ó Estafeta más próxima, disponiendo también que cuando los pliegos hayan de remitirse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las mismas Secretarías, bajo recibo.

Pero no obstante tales medidas de precaución, encaminadas á procurar que la verdad de la elección y la voluntad de los electores no pueda ser alterada, la práctica de anteriores elecciones ha puesto de manifiesto y permitido comprobar que por errónea interpretación de procedimiento tal vez, ó por supuestas atribuciones que la ley no concede á Juntas ni entidades que ninguna intervención tiene en tales actos, por lo que á la elección

de Diputados á Cortes se refiere, se han comunicado instrucciones escritas á las Mesas para que los citados pliegos tuviesen curso previo distinto del que la ley previene, con riesgo de grave responsabilidad para los que las atendiesen, por creer de buena fe que cumplían con su deber, cometiendo un delito que, sin tenerla, se atribuyesen la facultad de ordenar que se presentasen antes á Junta diferente de la debida y hasta de examinar su contenido, y produciendo después, y por lo menos, la perturbación de que llegasen los pliegos á su verdadero destino abiertos, y, en repetidos casos, con la documentación incompleta.

La sola exposición del hecho evidencia su importancia y la necesidad de impedir que ni en las próximas elecciones generales ni en las sucesivas, pueda repetirse, y por eso la Junta Central del Censo se considera en el deber de recordar de una manera expresa los preceptos del citado artículo 47 de la ley, y la obligación que él impone á los Presidentes de las Mesas electorales de las poblaciones en que residan las respectivas Juntas, de llevar ellos mismos y los Inteventores nombrados por los candidatos, ó los Adjuntos en su defecto, directamente desde los Colegios á las Secretarías de las Juntas provinciales ó de la Central, los citados pliegos, en las condiciones que la ley determina, por lo cual, ni las Juntas municipales del Censo pueden disponer, ni las Mesas cumplir, orden alguna que altere el procedimiento señalado, dentro del que cabe, desde luego, que la entrega de las copias de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, se haga en un solo pliego cerrado, certificándose y detallándose en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

Igualmente ha estimado esta Junta Central conveniente y de oportunidad, recordar á todas las provinciales lo establecido en el acuerdo y circulares de la misma, que á continuación se expresan, y encargar á los Presidentes de aquéllas que dispongan su reproducción en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, para conocimiento general:

Acuerdo de 25 de Febrero de 1913, declarando que es plazo hábil para requerir á los Presidentes de las Juntas municipales á fin de que ordenen la constitución de las Mesas electorales, al objeto de formular las propuestas de candidatos por electores en la forma que determina el artículo 25 de la ley, hasta

las doce de la noche del domingo anterior al jueves que precede al día señalado para la proclamación de candidatos por las Juntas provinciales.

Circular de 20 de Abril de 1910, dictando instrucciones relativas á las sesiones de proclamación de candidatos y de escrutinio general en las elecciones de Diputados á Cortes, á la forma de remitir á la Junta Central las credenciales de Interventores y los pliegos que envíen las Mesas y á la publicidad de las certificaciones del resultado de los escrutinios.

Circular de 26 del mismo mes y año, de terminando la forma en que los candidatos á Diputados á Cortes pueden solicitar su proclamación y la en que se debe ejercitar el derecho de propuesta.

Circular de 4 de Febrero de 1916, relativa también al derecho de proponer candidatos á Diputados á Cortes.

Circular de 6 de Marzo de 1917, declarando que el candidato ó apoderado de candidato no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión de escrutinio general. Yo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente Circular y de las demás que en la misma se citan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1918.—El Presidente, José Ciudad.—Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

**Acuerdo y Circulares que se citan.**

Acuerdo de la Junta Central del Censo electoral del 25 de Febrero de 1913, declarando que es plazo hábil para requerir á los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, á fin de que ordenen la constitución de las Mesas electorales, al objeto de formular las propuestas de candidato, por electores, en la forma que determina el artículo 25 de la ley, hasta las doce de la noche del domingo anterior al jueves que precede al día señalado para la proclamación de candidatos por las Juntas provinciales.

CIRCULAR.—La vigente ley Electoral, como la anterior, encomienda á las Juntas provinciales del Censo, entre otras, la importante función de proclamar los candidatos para Diputados á Cortes, y establece la modificación de que por aquéllas se verifiquen los escrutinios generales, que antes se realizaban en las cabezas de los respectivos distritos electorales, introduciendo además algunas otras variaciones en el procedimiento electoral, que aconsejan la conveniencia de que al realizarse por primera vez unas elecciones generales de Diputados á Cortes con arreglo á esa nueva legislación, se hagan ciertas aclaraciones indispensables, acerca de tales preceptos de procedimiento, para que sean interpretados y aplicados de igual modo y con la extensión y separación necesaria en lo que se refiere á la redacción de las actas, á fin de que el expediente electoral de cada uno de los distritos en que las provincias están divididas, resulte completo con independencia absoluta de los demás, tanto en la parte relativa á la documentación que haya de consti-

tuirlo, como en lo referente á las protestas que puedan formularse respecto á la legalidad de la elección y á las calidades legales de los elegidos, puesto que la misma ley encomienda al Tribunal Supremo la misión de informar directamente al Congreso respecto á aquellas elecciones en que se hayan dado los casos y hechos que se consignan en el párrafo 2.º del art. 53 y en el 4.º y 5.º del 51, para que el Cuerpo Colegislador, en uso de su facultad soberana, resuelva luego lo que estime procedente.

Por estas razones, y con el propósito, además, de que en las próximas elecciones generales se cumplan estrictamente las disposiciones que regulan el procedimiento electoral, evitando así quejas y reclamaciones que de otro modo se producirían y podrían obligarla á usar de su jurisdicción disciplinaria, la Junta Central del Censo ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Las sesiones de las Juntas provinciales del Censo para la proclamación de candidatos y para verificar el escrutinio general, serán públicas, y se celebrarán cada una en un solo acto y sin interrupción, durando la primera cuatro horas por lo menos si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en el art. 26 de la ley y siguientes, y debiendo, en caso contrario, continuar indefinidamente hasta que queden cumplidos esos trámites, según dispone la Real orden de 13 de Abril de 1909, pero de dichas sesiones se extenderán por duplicado, y autorizarán tantas actas parciales como distritos electorales ó circunscripciones existan en la provincia, cuidando de consignar en cada una, y para que pueda formarse juicio exacto de lo ocurrido, las incidencias, reclamaciones y protestas referentes á los distritos respectivos, así como las de carácter general si se hubieran formulado.

2.º La parte de las hojas talonarias de credenciales de Interventores y Suplentes, firmadas por los candidatos proclamados ó apoderado que á este efecto designe mediante escritura pública, que han de ser remitidas á la Junta Central del Censo, según lo prevenido en el art. 30 de la ley, se dirigirán al Palacio del Congreso de los Diputados, en el cual tiene la Junta su domicilio oficial, en pliegos certificados, como el mismo artículo dispone, expresando en la cubierta el contenido, y debiendo consignar también el número de hojas talonarias que cada pliego contiene.

Al mismo Palacio del Congreso deberán ser dirigidos y en él entregados todos los demás documentos electorales que la ley dispone se envíen á la Junta Central.

3.º Los Presidentes, Adjuntos é Interventores que compongan las Mesas electorales, cuidarán muy especialmente de cumplir el deber que el art. 47 de la ley les impone de certificar en las cubiertas el contenido de los pliegos en que se envíen á las Juntas Central y provincial, las copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, y de hacer personalmente la entrega de dichos pliegos en la Administración ó Estafeta de Correos más próxima.

Según se deduce del texto del párrafo 1.º del citado art. 47, el envío de esas copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, podrá hacerse en un solo pliego, pero los individuos de la Mesa cuidarán de certificar y detallar en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

4.º Igualmente cuidarán los Presidentes, Adjuntos é Interventores de las Mesas, de publicar inmediatamente de terminado el escrutinio y fijar á la puerta de cada Colegio certificación que exprese el número de votos obtenidos por cada candidato, y de remitir, sin demora y antes de terminar el acto, un duplicado de esa certificación al Presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera al de la Junta provincial.

5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 de la ley, los Presidentes de las Juntas provinciales procurarán que la publicación de las certificaciones que hayan recibido de las Mesas electorales, se haga sin falta en el primer número del Boletín oficial, y á este fin se recuerda la obligación que el párrafo 3.º del art. 87 de la ley impone á todo funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiese tan pronto como deba llegar á su poder, de disponer bajo su personal responsabilidad que inmediatamente sea recogido por comisionado especial á costa del que hubiera debido enviarlo.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial, y á fin de que se sirva disponer la inmediata publicación de esa circular en el Boletín oficial, para el de las Mesas electorales, aspirantes á candidatos y electores en general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1910.—El Presidente, José de Aldecoa.—Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de....

(Gaceta del día 24 de Abril de 1910.)

CIRCULAR.—Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo en su sesión de hoy las consultas que las provinciales de Córdoba y Cuenca le han dirigido, respecto á la manera como los aspirantes á candidatos y proponente de los mismos deben ejercitar los derechos que les concede el art. 24 de la ley Electoral, así como varias otras dudas á la misma Junta expuestas y relacionadas también con el procedimiento que ha de observarse en la sesión que, para la proclamación de esos candidatos, celebrarán las provinciales el domingo anterior al señalado para la elección de Diputados á Cortes, ó sea el día 1.º de Mayo próximo, (hoy 17 de Febrero.)

La Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 del corriente, dictada de conformidad con el dictamen de esta Junta, ha fijado el alcance y extensión del derecho á formular las propuestas de dichos candidatos que la condición 2.ª del citado artículo 24 concede indistintamente á Senadores ó ex Senadores, Diputados ó ex Diputados á Cortes por la provincia, y Diputados ó ex Diputados provinciales en el número fijado en la ley, y la misma Junta en su circular del día 20 de este mes ha hecho constar que la citada sesión para la proclamación de candidatos ha de ser pública y celebrarse en un solo acto y sin interrupción, durando todo el tiempo necesario, según se dispuso por otra Real orden de 13 de Abril de 1909.

Recordada ahora la distinción que el texto mismo del mencionado art. 24 de la ley establece entre el derecho de los candidatos, ó más propiamente dicho, de los aspirantes á serlo, para solicitar su proclamación, y el de los que representen ó hayan representado la

provincia para formular las propuestas á favor de aquéllos, la Junta Central, como resolución de las consultas y dudas ante la misma formuladas acerca de la inteligencia del repetido art. 24 de la ley y para que los preceptos de éste sean uniformemente aplicados por todas las provinciales, ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Los que en uso del derecho que concede el párrafo primero del artículo 24 de la ley Electoral, deseen ser proclamados candidatos á Diputados á Cortes por las Juntas provinciales del Censo el domingo 1.º de Mayo próximo, (hoy 17 de Febrero), por reunir alguna de las tres condiciones que establece dicho artículo, lo solicitarán de las citadas Juntas personalmente ó por medio de apoderado en forma legal, y en uno ú otro caso podrá formularse esta solicitud de palabra ó por escrito.

2.º El derecho á hacer propuestas de candidatos que la condición segunda del referido art. 24 de la ley concede indistintamente á Senadores ó ex Senadores, Diputados ó ex Diputados á Cortes y Diputados ó ex Diputados provinciales en el número marcado en dicha condición, puede ejercitarse por éstos de palabra ó por escrito cuando asistan personalmente al acto, y de lo contrario por medio de apoderado en forma legal ó de instancia con las firmas legalizadas notarialmente, y acreditando en cualquiera de estos casos las calidades que les dan derecho á formular tales propuestas, por constar comprendidos en la certificación de carácter general expedida por el Secretario de la respectiva Diputación provincial ó por acompañar certificaciones especiales de la Secretaría del Cuerpo á que hayan pertenecido.

3.º Los dos Senadores ó ex Senadores, Diputados ó ex Diputados á Cortes, ó los tres Diputados ó ex Diputados provinciales que propongan candidatos y no estén presentes en la sesión en que éstos han de ser proclamados, pueden conceder sus poderes para hacer la propuesta á una sola persona sin que haya inconveniente alguno en que ésta sea la misma que aspire á su proclamación como candidato. Estos apoderados pueden también formular las propuestas de palabra ó por escrito, acreditando en uno y otro caso, y en la forma anteriormente indicada, las calidades de sus poderdantes.

4.º Una vez presentadas ó formuladas ante las Juntas provinciales las solicitudes pidiendo la proclamación de candidatos y las propuestas orales ó escritas con los documentos justificativos del derecho á hacerlas, ó las certificaciones de ser propuesto por la vigésima parte del número total de electores del distrito, no debe considerarse indispensable la presencia de los candidatos ó sus apoderados en el momento en que la Junta provincial haga la proclamación de aquéllos con arreglo al art. 24 de la ley, puesto que la asistencia de dichos candidatos por sí ó por medio de apoderado á que se refiere el 26, sólo puede estimarse necesaria para la presentación de las peticiones y sus justificantes, siendo después potestativa para el resto del tiempo que dure la sesión, salvo el caso previsto en el artículo 27.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y para que se sirva disponer la inmediata publicación de esta circular en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S.

muchos años, Madrid 26 de Abril de 1910.— El Presidente, José de Aldecoa.— Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de.....

(Gaceta del día 28 de Abril de 1910)

«CIRCULAR.—Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo una moción formulada por uno de sus Vocales proponiendo que en el ejercicio de las funciones consultivas que la ley Electoral le encomienda, dictase con carácter general, una disposición aclaratoria de las formalidades y requisitos que son necesarios para ser proclamados candidatos á Diputados á Cortes, con arreglo á la condición 2.ª del artículo 42 de la mencionada ley y que sirva de complemento á los preceptos que para determinar y circunscribir esas formalidades y requisitos contienen las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1909 y 16 de Abril de 1910 y las circulares de la propia Junta de 30 de Marzo y 26 de Abril de este último año, á fin de que sin dudas ni distingos de ninguna clase puedan atemperarse á ella las Juntas provinciales al hacer tales proclamaciones.

Pedidos y aportados al expediente los datos concretos que en la moción se citaban, se presentó además á la Junta una exposición suscrita por uno de los Notarios de esta Corte, en la que hacía constar que un Diputado y un ex-Diputado á Cortes otorgaron ante él escritura, de la que acompañaba copia simple, proponiendo á una tercera persona como candidato para determinada elección parcial, que para extender esa escritura se había atendido á lo que dispone claramente la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral, y que la Junta provincial del Censo, llamada á hacer la proclamación, había rechazado el documento porque, aunque era el mismo interesado quien lo presentaba, no lo hacía como apoderado de los proponentes, sentando, por tanto, dicha Junta el principio de que los interesados eran los proponentes y no el propuesto, y de que la escritura no debía ser de propuesta, sino de poder, cosa que en ninguna de las prescripciones de la ley se ordena para ese efecto de la proclamación de candidatos, salvo cuando no sea el interesado quien solicite personalmente su proclamación.

La Junta Central, en su sesión del 26 de Abril de 1910, declaró que las propuestas pueden formularse personalmente, de palabra ó por escrito, y en otro caso por medio de apoderado legal, que «los proponentes pueden apoderar para hacer la propuesta á una sola persona, que puede ser la que aspire á ser proclamada candidato», y que «los apoderados pueden también formular dicha propuesta de palabra ó por escrito»; pareciendo natural que los términos de estas declaraciones no dejasen lugar á duda de ningún género, porque al reconocerse en ellas la facultad de formular propuesta por medio de apoderado legal, claramente se deduce que los proponentes la tienen también para hacerla por medio de escritura notarial de propuesta, que hace innecesaria la escritura de poder, pues ésta sólo sería precisa además de aquella en el caso de que no fuera el mismo interesado propuesto el que hiciese ante la Junta provincial, de palabra ó por escrito, la petición de su proclamación.

Sin embargo, las razonadas observaciones que para evitar posibles aplicaciones indebidas del artículo 29 de la ley Electoral, se con-

signan en la moción y en la exposición antes citadas, han puesto de manifiesto la necesidad ó por lo menos la conveniencia, de que se dicte una resolución tan clara y tan precisa que excluya en lo sucesivo la posibilidad de que sean rechazadas por las Juntas provinciales las propuestas de candidatos á Diputados á Cortes que los Senadores ó ex Senadores y los Diputados ó ex Diputados á Cortes y provinciales formulen mediante escritura notarial, en uso del derecho que les concede la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral vigente.

Por tales razones, la Junta Central, en su sesión de hoy, ha acordado declarar con carácter general, lo siguiente:

1.º Los Senadores ó ex Senadores y los Diputados ó ex Diputados á Cortes y provinciales en su caso, pueden hacer uso del derecho de proponer candidatos á Diputados á Cortes, con arreglo á la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral vigente, de tres maneras, á saber:

Personalmente, sea de palabra ó por escrito.

Por medio de escritura notarial, y

Por escrito, en documento privado y papel simple, que suscribirán los proponentes, cuidando si así lo estiman conveniente, de legalizar sus firmas para evitar la posibilidad de que sea negada ó puesta en duda la autenticidad de las mismas; aunque las Juntas provinciales del Censo, bajo su responsabilidad, podrán prescindir de esa legalización, cuando á su juicio, dichas firmas sean indubitadas.

2.º Los candidatos propuestos en escritura notarial, cuando soliciten su proclamación personalmente, de palabra ó por escrito, no necesitan poder de ninguna clase para presentar las propuestas hechas á su favor ante un representante de la fe pública.

3.º Cuando la solicitud de proclamación se haga personalmente, de palabra ó por escrito, por otra persona que no sea el candidato, dicha persona necesita poder legal de éste para formular su petición y presentar los documentos justificativos del derecho que asista á su representado.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1916.—El Presidente, José de Aldecoa.—Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de.....

(Gaceta del día 8 de Febrero de 1916)

Circular de 6 de Marzo de 1917, declarando que el candidato ó apoderado del candidato no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión del escrutinio general, aunque pertenezca á ella en cualquier concepto.»

Soria 21 de Mayo de 1919.—El Presidente.—Isidoro Díez Canseco.

Continuación.

Relación de los Presidentes y Adjuntos y de los Suplentes de unos y otros nombrados para constituir las Mesas electorales de las Secciones que se dirán, en las próximas elecciones de Diputados á Cortes, según los datos facilitados por las respectivas Juntas muni-

principales, y que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular de la Ex. ma. Junta Central, fecha 19 de Abril de 1910.

**Distrito electoral de Agreda.**

Sección única de Acrijos.—Presidente, don Angel Sanz Perez. Adjuntos propietarios: don Anselmo Ortega Perez y D. Marcelo Ortega Jimenez; id. suplentes: D. Marciano Delgado Jimenez y D. Fidel Perez Jimenez.

Sección única del distrito de la Sala de Agreda.—Presidente, D. Anselmo Ruiz Largo; suplente, D. Pablo Lavilla Ruiz. Adjuntos propietarios: D. Cipriano Martinez Gomez y don Aniceto Millan Celorrio; id. suplentes: D. Feliciano Hernandez del Rio y D. Leandro Hernandez Ruiz.

Sección única del distrito de la Escuela de Agreda.—Presidente, D. Francisco Ruiz Campos; suplente, D. Juan Ruiz Molero. Adjuntos propietarios: D. Pedro Martinez Arribas y don Vicente Pelarda Mignel; id. suplentes: D. Cayetano Lavilla Ruiz y D. Zacarias Jimenez Sevillano.

Sección única de Aliud.—Presidente, don Agapito Diez Martinez; suplente, D. Juan Diez Martinez. Adjuntos propietarios: D. Mariano Algarabel Romero y D. Ignacio Algarabel Vellosillo; id. suplentes: D. Ambrosio Uriel Gallego y D. Fermin Romero.

Sección única de Almazul.—Presidente, don Pablo Perez Remacha; suplente, D. Angel Vargas Rubio. Adjuntos propietarios: D. Angel Millan Rubio y D. Demetrio Lopez Aleza; id. suplente: D. Diego Loscos Ledesma y don Damaso Tovar Vargas.

Sección única de Bliccos.—Presidente, don Hilario Rodriguez Sanz; suplente, D. Blas Sanz Muñoz. Adjuntos propietarios: D. Miguel Ruperez Diez y D. Ciraco Jimenez Yubero; id. suplentes: D. Florentino Aranda Ruiz y D. Domingo Muñoz las Heras.

Sección única de Cardenon.—Presidente, D. Rufino Martinez Gil; suplente, D. Galo del Hoyo Uriel. Adjuntos propietarios: D. Alejandro Sanz Sanz y D. Cipriano Calabia Benito; id. suplentes: D. Restituto Perez Diez y don Santos Hernandez Villares.

Sección única de Cabrejas del Campo.—Presidente, D. Felipe Alvaro Sanz; suplente, D. Cirilo Ruiz Andres. Adjuntos propietarios: don Felix Almajano Casas y D. Juan Asensio Garcia; id. suplentes: D. Julian Taj huercá Vera y D. Eladio Sanz Muñegas.

Sección única de Castil de Tierra.—Presidente, D. Idefonso Borque Garcia; suplente, D. Victor Millan Gomez. Adjuntos propietarios: D. Gregorio Lacarta Garces y D. Pedro Borque Garcia; id. suplentes: D. Julian Martinez Ruperez y D. Julio Martinez Garcia.

Sección única de Cervon.—Presidente, don Paulino Fernandez Calvo; suplente, D. Anastasio Marques Barrio. Adjuntos propietarios: D. Baldomero Aguado Jimenez y D. Antonio del Barrio Aguado; id. suplentes: D. Pablo Zamora Castellanos y D. Simeon Valer Ruiz.

**Distrito electoral de Almazán.**

Sección única de Abanco.—Presidente, don Lucas Molina Garcia; suplente, D. Ceferino Leal Blanco. Adjuntos propietarios: D. Manuel Recacha Sanz y D. Cruces Molina Garcia; idem suplentes: D. Basilio Anton Recacha y D. Candido Ruiz Moreno.

Sección única de Alentisque.—Presidente, D. Alejandro Anton Jarabo; suplente, D. Isidoro Utrilla Peña. Adjuntos propietarios: don Bernardo Casado Marques y D. Felix Casado Marques; id. suplentes: D. Vicente Tarancón Gallego y D. Benigno Tarancón Gallego.

Sección única de Alcubilla de las Peñas.—Presidente, D. Florencio Negredo Anton; suplente, D. Manuel Lazaro Moreno. Adjuntos propietarios: D. Balbino Latorre Gonzalo y don Benito Pascual Lopez; id. suplentes: D. Casimiro Anton Medina y D. Angel Bacho Anton.

Sección única de Blacos.—Presidente, don Cirilo Sanz Escribano; suplente, D. Aquilino Tejedor Gañan. Adjuntos propietarios: D. Esteban Perez Escribano y D. Casiano Gañan Garcia; id. suplentes: D. Nicanor Gonzalo Perez y D. Juan Romero Gonzalo.

Sección única de Blocona.—Presidente, don Casimiro Blocona Blocona; suplente, D. Andres Vazquez de Francisco. Adjuntos propietarios: D. Cecilio Blocona Banco y D. Andres Coveta Bartolomé; id. suplentes: D. Julio Torrejon Gil y D. Simeon Utrilla Frechilla.

Sección única de Conquezuela.—Presidente, D. Mauricio Castaño Alonso; suplente, D. Cipriano Rello Yubero. Adjuntos propietarios: D. Baldomero Castaño Gonzalo y D. Felix Alonso Chércoles; id. suplentes: D. Luis Rayado Alonso y D. Claudio Peñalver Rello.

Sección única de Fuentegelmes.—Presidente, D. Dionisio Contreras Casado; suplente, D. Juan Moreno Mateo. Adjuntos propietarios: D. Eusebio Contreras Matamala y D. Ignacio Contreras Sanz; id. suplentes: D. Bartolomé Garcia Mingo y D. Bernardino Ortega Pastor.

Sección única de Jodra de Cardos.—Presidente, D. Fermin Bartolomé Campos; suplente, D. Tomás Pascual Alonso. Adjuntos propietarios: D. Eusebio Cedazo Tundidor y don Ceferino Garcia Yubero; id. suplentes: D. Jacinto Rangil Pastor y D. Francisco Yubero Yubero.

Sección única de Judes.—Presidente, don Eustasio Clares Bolaños; suplente, D. Clemente Tejedor Martinez. Adjuntos propietarios: D. Claudio Martinez Bolaños y D. Justino Martinez Huerta; id. suplentes: D. Justo Legido Velamazán y D. Quintín Legido Bolaños.

Sección única de Momblona.—Adjuntos propietarios: D. Juan C. Coronel Chamarro y D. José Chércoles Chércoles; id. suplentes: don Francisco Chércoles Garcia y D. Felipe Chércoles Garcia.

**Distrito electoral del Burgo de Osma.**

Sección única de Alcobá de la Torre.—Presidente, D. Felix Garcia Lopez; suplente, don Manuel Sanchez Barrio. Adjuntos propietarios: D. Eduardo Martinez Exposito y D. Francisco Moreno Romero; id. suplentes: D. Marcos Cabrerizo Garcia y D. Máximo Cámara Ricardos.

Sección única de Alcozar.—Presidente, don Andres Cabeza Pastor; suplente, D. Sotero Zayas y Zayas. Adjuntos propietarios: D. Juan Morafes Romero y D. Andrés Muñecas Hoyo; id. suplentes: D. Manuel del Hoyo Alonso y D. Eleuterio del Hoyo Monge.

Sección única de Alcubilla del Marqués.—Presidente, D. Martin Muñoz Jimenez; suplente, D. Lazaro Otero Macarrón. Adjuntos propietarios: D. Miguel Portugal de Blas y D. Vicente Aldea Delgado; id. suplentes: D. Luciano Hernandez Facit y D. Jacinto Aldea Delgado.

Sección única de Atauta.—Presidente, don Gabriel Maluenda Garcia; suplente, D. Felipe Herrera Gallego. Adjuntos propietarios: D. Pablo Macarrón Hernando y D. Daniel Manrique Castro; id. suplentes: D. Antonio Izquierdo Fresno y D. Domingo Cabrerizo Frias.

Sección única de Fuentearmegil.—Presidente, D. Andres Anton Anton; suplente, D. Jacinto Romero Romero. Adjuntos propietarios: don Ceferino de la Villa de Grado y D. Manuel Perez Llorente; id. suplentes: D. Isidro Miguel Iglesia y D. Román Martin Iglesia.

Sección única de Herrera de Soria.—Presidente, D. Florentino Moreno Moreno; suplente, D. Deogracias Martinez Miguel. Adjuntos propietarios: D. Román Moreno Gomez y D. Manuel de Pablo Moreno; id. suplentes: D. Felipe Martinez Miguel y D. Elias Pascual Ortega.

Sección única de Matanza de Soria.—Presidente, D. Alejandro Ortiz Carazo; suplente, D. Román de Pablo. Adjuntos propietarios: don Mariano Navas Carazo y D. Cipriano Navas Ortiz; id. suplentes: D. Zenon Aguilera Cabrerizo y D. Leandro Aguilera Navas.

Sección única de Quintanilla de Tres Barrios.—Presidente, D. Simón Hernando Cabrerizo; suplente, D. Luis Garcia Gañan. Adjuntos propietarios: D. Joaquin Romero Cabrerizo y D. Jacinto Gañan Garcia; id. suplentes: don Bonifacio Catalina Gañan y don Saturnino Aguilera Lafuente.

Sección única de Tarancueña.—Presidente, D. Lorenzo Andrés Ayuso; suplente, D. Francisco Puente Terrer. Adjuntos propietarios:

D. Martin Andres Fresno y D. Leoncio Andres Garcia; id. suplentes: D. Anastasio Vicente Sotillos y D. Leon Vicente Sotillos.

Sección única de Nafria de Ucero.—Presidente, D. Tiburcio Garcia Viñaras; suplente, D. Vicente Almazán Pascual. Adjuntos propietarios: D. Vicente Mateo Pascual y D. Mariano Navas Aylagas; id. suplentes: D. Victor Rodrigo Carro y D. Alejandro Carro Puente.

Sección única de Valdenarros.—Adjuntos propietarios: D. Juan Gregorio Fernandez y D. Felipe Gañan Sancho; id. suplentes: D. Cecilio Vallejo Blanca y D. Leonardo Vallejo Aparicio.

**Distrito electoral de Soria.**

Sección única de Pedrajas.—Presidente, D. Juan Duran Vera; suplente, D. Melchor Vera. Adjuntos propietarios: D. Marceño Vera Perez y D. Eusebio Vera; id. suplentes: don Juan Valer Orden y D. Wenceslao Vera Garcia.

Sección única de Portelrubio.—Presidente, D. Remigio Arribas Garcia; suplente, D. Florencio Mariscal Ruiz. Adjuntos propietarios: D. Cristóbal Brieva Lafuente y D. Manuel Ruiz Sancho; id. suplentes: D. Felipe del Rio Gallego y D. Gregorio del Rio Gallega.

Sección única del Royo.—Presidente, don Florencio Arambilet Delgado; suplente, don Angel Perez Garcia. Adjuntos propietarios: D. Valentin Romero Arribas y D. Simeon Yanguas Martinez; id. suplentes: D. Julian Latorre Orden y D. Bernardino Latorre Orden.

Sección única de San Andrés de Soria.—Presidente, D. Anastasio Pinilla del Campo; suplente, D. Higinio del Campo Escalada. Adjuntos propietarios: D. Saturnino Pérez Pinilla y D. Manuel Moreno del Campo; id. suplentes: D. Felix Pinilla Laguna y D. Antonio Tierno Hernandez.

Sección única de Alconaba.—Presidente, D. Tomás Asensio Crespo; suplente, D. Manuel Palomar Miguel. Adjuntos propietarios: don Zacarias Asensio Alonso y D. Juan Asensio Rubio; id. suplentes: D. Idefonso Sanz Pascual y D. Victor Sacristan Ciria.

Sección única de Almarza.—Presidente, don Camilo Lopez Vitoria; suplente, D. Bernabé Sanz Bartolome. Adjuntos propietarios: D. Felix Jimenez Garcia y D. Juan Manuel Gomez Larrad; id. suplentes: D. Victor Babalá la Hera y D. Manuel Martinez Romo.

Sección única de Arancón.—Presidente, don Felipe Recio Carabantes; suplente, D. Pedro Eloriente Llorente. Adjuntos propietarios: don Francisco Esteban Llorente y D. Erminio Ledesma Garcia; id. suplentes: D. Cipriano Ruiz Labanda y D. Manuel Garcia Garcia.

Sección única de Arévalo de la Sierra.—Presidente, D. Florencio Ojuel Martínez; suplente, D. Garpar Arévalo Garcia. Adjuntos propietarios: D. Manuel Gonzalez Heras y don Andrés Sanz Garcia; id. suplentes: D. Juan Arévalo Garcia y D. Modesto Leria Roma.

Sección única de Barriomartin.—Presidente, D. Bonifacio Carazo Cofia; suplente, D. Victoriano Perez Crespo. Adjuntos propietarios: D. Juan Gomez del Saz y D. Santiago Martínez Larrad; id. suplentes: D. Fermin Gomez Perez y D. Lucio Gomez Crespo.

Sección única de Carbonera de Frentes.—Presidente, D. Jenaro Milla Laorden; suplente, D. Manuel Hernandez Molina. Adjuntos propietarios: D. Cirilo Romera Duran y D. Felipe Romera Larrubia; id. suplentes: D. Mariano Romera Barrauco y D. Esteban Romera Milla.

Sección única de Covalada.—Presidente, don Leandro Lazaro Medrano; suplente, D. Mamerfo Urbano Martínez Garcia. Adjuntos propietarios: D. Nicotas Duran Cuerdo y D. Casido Jimenez Herrero; id. suplentes: D. Sotero Martinez Benito y D. Pedro Tejedor Jimeno.

Sección única de La Cuenca.—Presidente, D. Eleuterio Barrauco Nafria; suplente, don Joaquin Soria Calvo. Adjuntos propietarios: D. Mariano Gonzalo Boillos y D. Tomás Gonzalez Soria; id. suplentes: D. Fermin Verde Lopez y D. Raimundo Verde la Iglesia.

(Se continuará)